

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : ALIMENTOS
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00014-00
DEMANDANTE: NATALÍ ANDREA PÉREZ ROJO
DEMANDADO: LUÍS ESTEBAN TRIANA CORTÉS

INTERLOCUTORIO No. 274

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandada por conducto de la abogada de pobre que se le designó contesto la demanda oportunamente y propuso excepciones.

Por su parte la demandante **NATALI ANDREA PEREZ ROJO**, antes de que feneciera para el demandado el término para contestar la demanda, allegó memorial solicitando se le conceda amparo de pobreza a sus hijas menores de las cuales actúa como su representante legal. Informa que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos que en adelante se causen, sin que se menoscabe sus ingresos destinados para su subsistencia, alega además no tener la suficiente capacidad intelectual para seguir con el proceso en donde el demandado ya cuenta con un profesional del derecho.

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del C.G.P., dispone que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En relación con los procesos Verbales Sumarios, como el presente, el inciso final del artículo 392 señala que **“El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”**

Teniendo en cuenta que en este asunto la solicitud de amparo de pobreza de la demandante fue presentada el 17 de agosto de 2021, es decir antes del vencimiento del término del que disponía el demandado para contestar la demanda, lo cual ocurrió el venció el 26 de agosto.

Conforme a lo anterior, se considera que la solicitud se ajusta a los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, el Despacho concederá el beneficio de amparo de pobreza a la demandante; y, en consecuencia, se designa como su abogada de oficio al profesional del Derecho **CARLOS ANDRES CARDENAS GOEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

Por la Secretaría del Despacho se libraré comunicación a dicho abogado informándole sobre la designación efectuada, para que, dentro de los tres (3) días siguientes manifieste

su aceptación o presentar prueba que motive su rechazo. Efectúense las advertencias contempladas en el art. 154 del CGP.

Una vez aceptado el cargo, se dará traslado a la demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

De otra parte, **no** se accederá a la petición de la demandante, en el sentido de que por el Despacho se consulte la base de datos ADRES, con el fin de identificar el empleador del demandado a fin de comunicarle el decreto de la medida cautelar de embargo del salario y prestaciones decretados en el auto admisorio de la demanda. Lo anterior por cuanto el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., dispone que las partes deben abstenerse de hacer este tipo de peticiones, cuando la documentación la pueden adquirir directamente o en ejercicio del derecho de petición.

Ahora aunque el numeral 3 del artículo 397 del C.G.P, faculta a Juez para decretar las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, en este caso la consulta que la demandante solicita se realice por parte del Juzgado en la base de datos ADRES, la debe realizar ésta ya que dicha base de datos puede ser consultada por cualquier persona y una vez obtenga la información, la allegará al Juzgado para lo pertinente.

El presente auto se le notificará a la demandante lo cual se hará a través su correo electrónico desde donde se originó la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, a la demandante, señora **NATALI ANDREA PEREZ ROJO**

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio al abogado **CARLOS ANDRES CARDENAS GOEZ**. Por la Secretaría del Despacho, librese la comunicación de rigor con las advertencias del caso.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo por parte del abogado designado, por Secretaría se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado con la contestación de la demanda., lo cual se hará mediante traslado electrónico en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: No acceder a la solicitud presentada por la demandante en el sentido de que por el Despacho se consulte la base de datos del Adres, para obtener información de identificar al empleador del demandado; en su lugar y toda vez que dicha base de datos es pública, se requiere a la demandante para que haga dicha diligencia en caso de obtener la información pretendida, la comunique al Juzgado para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica
por Estado No **122** de fecha **30 de**
agosto de 2021.



Neyla A. Bautista Sema
Secretaria